



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 295-2017-MPH-GM

Huaral, 28 de diciembre del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 31643 de fecha 01 de diciembre del 2017 presentado por Don ALEJANDRO MIGUEL SANTOS TRUJILLO sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4202-2017-MPH/GTTSV de fecha 20 de noviembre del 2017 emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial e Informe N° 1090-2017-MPH/GAJ de fecha 22 de diciembre del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Resolución Gerencial N° 4202-2017-MPH/GTTSV de fecha 20 de noviembre del 2017 la Gerencia de Transporte, Seguridad Vial, resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Infundado el descargo presentado por el Administrado ALEJANDRO MIGUEL SANTOS TRUJILLO, contra el Acta de Control N° 000800 relacionado al vehículo de placa C5-4392.

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR Administrativamente el señor ALEJANDRO MIGUEL SANTOS TRUJILLO, identificado con DNI N° 45349623, por la infracción "B-07" a la Ordenanza N° 015-2016-MPH, imponiéndose la multa de S/ 162.00 soles, equivalente al 4% de la UIT vigente al momento del pago el miso que deberá ser cancelado dentro del plazo de 15 días, bajo apercibimiento de iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Que, mediante Exp. Administrativo N° 31643 de fecha 01 de diciembre del 2017 Don Alejandro Miguel Santos Trujillo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4202-2017-MPH-GTTSV de fecha 20 de noviembre del 2017.

Que, de los actuados se tiene que el Exp. N° 31643 de fecha 01 de diciembre del 2017, el recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el 122 de la presente Ley."

Que, ahora bien sobre el Principio de Tipicidad tenemos que el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)"





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 295-2017-MPH-GM

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Punitivo o Sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción.

Que, el principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la Ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

Que, la finalidad de que este Principio de Tipicidad es que se aplique de manera estricta sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometa una infracción. Esto genera por un lado que se protejan los derechos de los administrados al permitirles defenderse frente a la imposición de sanciones que no están contempladas en la norma. Pero también tiene un efecto regulador de la sociedad pues a través de la tipicidad se desincentiva la realización de conductas que no son deseadas por el estado.

Que, ahora bien el recurrente fue sancionado mediante Acta de Control N° 000800 por la supuesta comisión infractora tipificada como "Estacionarse para recoger pasajeros dentro de un paradero autorizado a distinta persona jurídica o que no ha sido autorizado a distinta persona jurídica o que no ha sido autorizado", empero el acta en referencia señala como observación del inspector "paradero informal", dicha observación no correspondería al código de infracción acotado atentando contra el Principio de Legalidad.

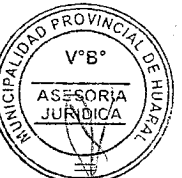
Que, el recurrente afirma que al momento de la intervención se encontraba dejando a sus familiares en el lugar de la infracción, acreditando mediante copia DNI de los familiares.

Que, en el artículo 40° de la Ordenanza Municipal N° 015-2016-MPH, establece lo siguiente:

Artículo 40°.- Detección de infracciones

40.3 Para la detección de infracciones durante la fiscalización en campo, el Inspector Municipal de Transporte MPH, verificará la comisión de la infracción tipificada en el cuadro de infracciones y sanciones de la presente ordenanza y dispondrá que el vehículo se detenga solicitando al conductor, carnet de Educación y Seguridad Vial y demás documentos, luego verificará si el vehículo menor cuenta con sticker o distintivo municipal y de contar con el mismo verificará los datos contenidos en él. De comprobarse la comisión de infracción, se le devolverá los documentos solicitados con la respectiva acta de control, la que será firmada por el conductor, el original de la acta de control será remitida a la Autoridad administrativa competente, dentro de las 24 horas de su levantamiento, una copia se entregará al infractor y las otras se distribuirán entre la Administración del DMV, la Entidad Sancionadora IMT y Archivo. En caso de que el conductor se negara a firmar el acta de control, el Inspector Municipal de Transporte MPH dejará constancia de este hecho en la misma acta de control.

Que, en el Acta de Control no obran elementos de juicio suficiente que haga inferir a la administración de forma indubitable que las personas a bordo del vehículo eran pasajeros, toda vez que para consolidar la comisión infractora debe indicarse de forma clara si se trata de un paradero autorizado a otra empresa que no se le asignó al presunto infractor.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 295-2017-MPH-GM

Que, según el Principio de presunción de veracidad del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo establece que en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Cabe resaltar que en todas las instancias el administrado sostuvo su manifiesto que utilizó el vehículo de forma particular por fuerza mayor, el cual no cumplió con ser desvirtuado por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.



Que, en el extremo del valor probatorio del Acta de Control N° 000800 este es impreciso ya que se le imputa una infracción mas no se especifica ni se observan indicios por parte del inspector de transportes que lo haga llegar a la conjetura de la infracción.

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, por lo expuesto infiere que la presente acta en si no constituye un elemento objetivo de juicio por ende la resolución en referencia carece de motivación al no aportar mayor convicción que la validez del acta.

Que, mediante Informe N° 1090-2017-MPH/GAJ de fecha 22 de diciembre del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4202-2017-MPH-GTTSV presentado por el administrado Sr. Alejandro Miguel Santos Trujillo, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal se proceda a emitir el acto resolutivo correspondiente.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Don ALEJANDRO MIGUEL SANTOS TRUJILLO en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 4202-2017-MPH-GTTSV de fecha 20 de noviembre del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 295-2017-MPH-GM

ARTÍCULO TERCERO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto agotado la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO - Notificar la presente Resolución a Don Alejandro Miguel Santos Trujillo, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal